

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Mariano Ospina Vélez.
Demandado: María Altagracia Vélez Ochoa.
Rad: 2021-00134.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 353

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, promovida a través de apoderado judicial por el señor MARIANO OSPINA VELEZ identificado con C.C. 10.255.465 en contra de la señora MARIA ALTAGRACIA VELEZ OCHOA C.C. 24.382.753.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 709 y 711 del C. Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA – CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejecutiva instaurada por la a través de apoderado judicial por el señor MARIANO OSPINA VELEZ C.C. 10.255.465 en contra de la señora MARIA ALTAGRACIA VELEZ OCHOA C.C. 24.382.753.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor del demandante MARIANO OSPINA VELEZ C.C. 10.255.465 por las siguientes sumas de dinero:

Conforme al INTERROGATORIO DE PARTE No contestado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal el pasado 12 de julio de 2021.

A.- Por concepto de pago de capital la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.500.000 M/CTE).

B.- Por el pago de los intereses de plazo que se causaron entre el 24 de marzo de 2017 y el 30 de junio de 2017, a una tasa equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para esa época.

C.- Por el pago de los intereses de mora a una tasa equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

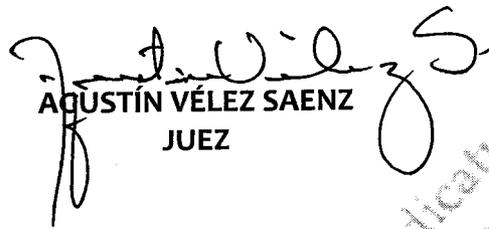
TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Mariano Ospina Vélez.
Demandado: María Altagracia Vélez Ochoa.
Rad: 2021-00134.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Y del decreto 860 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a nombre de la parte demandante dentro del presente proceso, al Dr. DANIEL OSPINA GUTIERREZ, identificado con la C.C. 1.053.833.021 y T.P. 325.192 del CSJ de acuerdo a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AGUSTÍN VÉLEZ SAENZ
JUEZ

